

*Lima, Junio veinte y siete de mil  
ochocientos setenta y uno*

VISTOS: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon la nulidad de la sentencia de vista, su fecha nueve de Mayo último, por la que se revoca la de primera instancia de fojas setenta y una, reformándola, confirmaron ésta por la que se resuelve que don Ignacio Armero está en la obligación de devolver á don Bartolomé Elena los novecientos noventa y dos pesos demandados; y los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Arenas.—Oviedo.—Alvarez.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto de los señores Gómez Sánchez y Arenas por la no nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### **Tercería excluyente**

Excmo. señor:

Constando de los pagarés de f. 17 y 18, reconocidos á f. 178, que los 5,239 pesos que están á interés en la casa de Stafford Ward, pertenecen, no á la testamentaria de don Manuel Jurado de los Reyes, sino á doña Luisa Llosa, viuda de Reyes, como obligaciones contraídas después de acabado el matrimonio, hay prueba plena del dominio de esta señora en esos créditos; y está justificado el derecho con que ella ha opuesto tercería excluyente,

para que se levante el embargo trabado á solicitud de una hija ilegítima del expresado Reyes.

Esta prueba se corrobora más con el testamento de Reyes; pues que aparece, desde la cláusula 19 (f. 6 vta) hasta la 29 (f. 9), que éste recibió, en dinero, las legítimas paterna y materna de la señora Llosa, ascendentes á más de 19,000 pesos, y que á cuenta de esos parafernales dejaba dos pagarés fecha 20 de Junio del año 1862 en que testó y falleció, siendo el uno de la casa Harmsen por 14,000 pesos y el otro de la Stafford Ward por 4,600 pesos.

Y para que no quede la menor duda acerca de la propiedad de esos parafernales, se ha presentado á f. 227 la hijuela de particiones en que consta haber sido el valor de las legítimas paterna y materna 19,095.

Al presentar los dos pagarés de Stafford Ward, la viuda de Reyes cuidó de advertir, en su escrito de f. 19, que aunque el que le entregó su esposo había sido de 4,600, ella había modificado el contrato, retirando los 600 y reduciendo el crédito á 4,000, como se verá en el de f. 17. Esta circunstancia manifiesta el por qué la fecha 1º de Mayo de 1863 del pagaré presentado, no es la misma 20 de Junio de 1862 que citó Reyes en su testamento. Y sin embargo de que no es natural, sino indispensable, datar un pagaré, en la fecha en que se modifica, éanulándose el anterior, se ha querido formar argumentos de la diversidad de esas fechas.

Lo esencial es saber si la viuda tenía títulos verdaderos y fehacientes para ser dueña de los 5239 pesos existentes en la casa de Stafford Ward, y los títulos son de dos clases incontestables: uno, los mismos pagarés de f. 17 y 18, otorgados á ella, cuando estaba viuda; y otro, la hijuela y el testamento, que á la vez que manifiesta el origen puro y legítimo de sus derechos, demuestra, que sus parafernales tienen triple valor, y de los cuales puede disponer libremente.

Sin embargo de que una viuda, por sus parafernales y por los créditos que personalmente establece, tiene derechos diferentes y responsabilidades que no deben confundirse con los pertenecientes á la madre administradora

de los intereses de sus menores hijos; que cualesquiera que sean, bajo del segundo carácter, esos derechos y responsabilidades como representante de la testamentaria de su esposo, no se alteran ni menoscaban los que le respectan como viuda y persona *sui juris*; que si ella, por sus obligaciones personales, puede ser ejecutada en los bienes de su propiedad exclusiva, no así jamás cuando se trata de obligaciones de la testamentaria, las que solo pueden y deben hacerse efectivas en los bienes de esa testamentaria. A pesar de esto se desconocen las diversas circunstancias esenciales, y se mezclan en daño de los perfectos derechos de la señora Llosa.

Suponiendo que hubiera abusado la madre de los menores, como representante de la testamentaria, siempre serían inviolables los bienes parafernales de la viuda, mientras no se declarase en juicio cuál era la responsabilidad en que hubiese incurrido por ese abuso.

Temendo la mujer dominio y administración en los bienes parafernales (art. 1035 del Código Civil); siendo de esta naturaleza, la herencia de la mujer (art. 1034 id.); teniendo tal fuerza legal el pagaré reconocido en favor de la persona para quien se otorga, que, como dueño absoluto del crédito, puede ejecutar al deudor (inciso 7º art. 1129 Código de E.); y debiendo levantarse el embargo, cuando, como ahora, se presentan documentos que acreditan la propiedad (art. 1221 C. de E.), es evidente, que hay nulidad, por infracción de ley, en el referido auto de vista, que, revocando el del inferior, manda continuar el embargo en los créditos de la señora Llosa, hasta que, con ellos, se pague la responsabilidad que el juez ha impuesto de alimentar á una hija ilegítima del que fué don Manuel Jurado de los Reyes.

Puede, por tanto, servirse V. F. declarar dicha nulidad; reformar la sentencia de vista de fojas 45, cuaderno 2º, y confirmar el fallo de primera instancia de fojas 227, cuaderno 1º

Lima, á 7 de Julio de 1871.

URETA.

*Lima, Julio trece de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en diez y ocho de Abril último, que, revocando la de fojas doscientas setenta y dos, cuaderno primero, manda continúe el embargo hecho en las cantidades existentes en la casa de Stafford y Ward; y, refiriéndola, confirmaron la citada de primera instancia que declara fundada la tercería excluyente de dominio interpuesta por doña Luisa Llosa sobre las cantidades expresadas, con lo demás que en esa se contiene; y los devolvieron.

*Riquelme. — G. Sánchez. — Cossío. — Muñoz. — Arenas. — Oviedo. — Cárneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

### **Nulidad de un auto de solvendo. — Responsabilidad del juez que lo pronunció.**

Excmo. señor:

Con un testimonio de otro testimonio, expedido en 1809, comprensivo de una aclaratoria otorgada fuera de registro en 1763, se ha presentado don Julián González cobrando ejecutivamente al doctor don Juan Manuel Campero, la cantidad de 35,000 pesos y sus intereses vencidos en los ciento siete años y meses de la fecha de ese documento.